



EXPEDIENTE:

00070/ITAIPEM/AD/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00070/ITAIPEM/AD/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la respuesta emitida por la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 2 de octubre del año en curso, "**EL RECURRENTE**" presentó, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", solicitud de acceso de datos personales.

En la solicitud mencionada en el párrafo anterior, "**EL RECURRENTE**" pidió a "**EL SUJETO OBLIGADO**" lo siguiente:

"SOLICITO EN COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE PERSONAL DE MI DIFUNTO ESPOSO [REDACTED], CON CLAVE DE TRABAJO [REDACTED] CLAVE ISSSEMYM [REDACTED] CODIGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA [REDACTED] DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD ESTATAL: TODOS LOS FORMATOS UNICOS DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL (EN LA QUE CONTENGA ALTA, PROMOCIONES), ALTA DE ISSSEMYM, RECIBOS DE PAGO O TALONES DE CHEQUE, CONTRATO DE CUENTA BANCARIA APERTURADA EN LA QUE LE DEPOSITABAN SUS QUINCENAS, FECHA Y ULTIMA CANTIDAD DEPOSITADA, SEGUROS DE VIDA, SEGUROS FUNERARIOS, TARJETA O REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE TRABAJO, HORARIO DE TRABAJO, Y QUE ME DIGAN EN QUE HORARIO DE TRABAJO LABORO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008."(sic)

resolución del pleno

Escrito: febrero 5 de 2009
Comisión de Acceso a la Información
Pública del Estado de México

Comisión de Acceso a la Información
Pública del Estado de México
Tel: 57 26 19 83 ext. 101
Fax: 57 26 19 83 ext. 120



II.- La solicitud presentada por **"EL RECURRENTE"**, fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente 00001/SEGEOB/AD/A/2008.

III.- Con fecha 6 de octubre del año en curso, **"EL SUJETO OBLIGADO"** dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud, y estando dentro del plazo a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dio contestación a la solicitud presentada por **"EL RECURRENTE"**, a través de **"EL SICOSIEM"**, en los siguientes términos:

"En respuesta a su solicitud de información número 00001/SEGEOB/AD/A/2008 ingresada en fecha 2 de octubre del 2008 y en cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 3, 4, 11, 12, 35 fracciones II y IV, 41, 41 Bis, 45, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo a Usted lo siguiente:

Con el fin de que le sean proporcionadas las copias certificadas del Expediente personal del C. [REDACTED] siempre que a su derecho corresponda y de acuerdo a lo que establecen los artículos 26, 27, 52, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como los artículos 4.28 y 4.29 de su Reglamento, deberá acudir con el LIC. ARIEL GARCÍA CONTRERAS, Director de Recursos Humanos de la Agencia de Seguridad Estatal, en las oficinas ubicadas en: Marie Curie No. 1350, Esquina Paseo Tolloacán, Edificio Kosa, Tercer Piso, Colonia San Sebastián, Toluca, México, o bien comunicarse a los teléfonos (722) 2-75-82-75 y 2-75-82-00 ext. 1076, en un horario de 09:00 a 18:00 hrs."(sic)

IV.- Inconforme con la respuesta emitida por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, **"EL RECURRENTE"**, con fecha 9 de octubre de 2008, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

"NO RECIBI RESPUESTA ME MANDARON DE UNA OFICINA A OTRA" (sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **"EL SICOSIEM"**, y se le asignó el número de expediente 00070/ITAIPEM/AD/RR/A/2008.

V.- El recurso de revisión 00070/ITAIPEM/AD/RR/A/2008 fue turnado, a través de **"EL SICOSIEM"**, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.



VI.- Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII, de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Para efectos de fijar la controversia en el presente recurso de revisión, se toman en cuenta los motivos de inconformidad expuestos por el **"EL RECURRENTE"**.

Asimismo, se toma en cuenta el informe de justificación, rendido por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, a través de **"EL SICOSIEM"**, de fecha 10 de octubre de 2008, mediante en el cual manifestó literalmente lo siguiente:

"En primer término de acuerdo a lo que establece el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no existe razón para que la recurrente interponga el recurso de revisión, toda vez que no se le ha negado la información, ni se le ha entregado incompleta, ni es desfavorable a su solicitud, lo único que se le indicó fue que de acuerdo a lo que establece la Ley y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que debería identificarse plenamente y acreditar su personalidad para que le sean otorgadas las copias certificadas del expediente personal del difunto C. CESAR SAID BELMONTE MEJIA, que en este caso se acreditara su personalidad y el matrimonio que tuvo con el extinto.

A fin de facilitarle a la C. GABRIELA SALAZAR CIRA, la información que requería, y por la forma en que lo solicitó (vía telefónica), se le pidió que acudiera directamente a las oficinas de Recursos Humanos en la Agencia de Seguridad Estatal, para recoger así sus copias certificadas del

resolución del pleno



expediente personal de su difunto esposo, y como requisito **cumplir con su plena acreditación**, de lo cual, no se tiene registro de que la [REDACTED] haya acudido a las oficinas ya citadas por su información.

Dado que se trata de información que contiene datos personales, esta deberá ser protegida, bajo la responsabilidad y resguardo del Sujeto Obligado en cuestión, mismo que ha adoptado medidas necesarias para su transmisión y acceso autorizado, tal y como lo establecen los artículos 25 Bis, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan..."

"...Por tanto, en respuesta a su solicitud de información, (misma que ni siquiera consultó a través del SICOSIEM), se le comunicó que estas le serían entregadas de acuerdo a lo que a su derecho corresponda y a lo que establecen los artículos 26, 27, 52, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como a los artículos 4.28 y 4.29 de su Reglamento, de los cuales es importante señalar lo que establecen los artículos del citado reglamento, que a la letra dicen..."

"...Por lo que se concluye, que no existe por parte de esta Unidad de Información, objeción para proporcionarte la información que consiste en el expediente que contiene datos personales del difunto **C. CESAR SAID BELMONTE MEJIA**, siempre y cuando la recurrente acredite plenamente su personalidad, que en el caso que nos ocupa, como **C. GABRIELA SALAZAR CIRA** y como viuda del difunto **C. CESAR SAID BELMONTE MEJIA**."(sic)

De acuerdo a lo anterior, y dado que la manifestación de "EL RECURRENTE" es en el sentido de que no ha recibido respuesta alguna y que la han mandado de una oficina a otra, lo cual no implica negativa de acceso a la información solicitada, ni que le hubiere sido entregada de forma incompleta, o que no correspondiera a la solicitada, como bien lo señala "EL SUJETO OBLIGADO" en su informe de justificación; también lo es que, de acuerdo a las constancias que integran el expediente de la solicitud de acceso a datos personales número 00001/SEGOB/AD/2008, no existe constancia alguna en el procedimiento mediante la cual se acredite plenamente la entrega de la documentación requerida.

En términos de lo expuesto, aún y cuando existe una determinación de "EL SUJETO OBLIGADO" en donde se le permite el acceso a los datos personales solicitados, también lo es que materialmente no se le han entregado los documentos requeridos, lo cual implica que no se ha hecho efectivo el derecho de acceso a datos personales que



tiene dicha persona en términos de los artículos 6, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 1, fracciones II, 5, 27, 50, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En congruencia con lo expuesto en los párrafos que anteceden, este Instituto es un órgano que debe vigilar que el acceso a los datos personales sea efectivo por parte de sus titulares o sus representantes, por lo que, ante cualquier tipo de negativa, ya sea de hecho o de Derecho, se debe optar por revisar el acto del sujeto obligado en su integridad, desde el acceso mediante resolución debidamente fundada y motivada, hasta la efectiva entrega de los datos personales al titular o su representante correspondiente.

Con base en lo anterior, y con la atribución otorgada a este Pleno en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se subsanan las deficiencias que tienen los motivos de inconformidad expuestos por **"EL RECURRENTE"** en su recurso de revisión, en el sentido de que debe entenderse que se inconforma toda vez que de hecho no le ha sido entregada la información solicitada por parte de la Unidad de Información, quien tiene la obligación de entregarla en términos de la atribución establecida en el artículo 35, fracción II, de la Ley de la materia.

En términos de lo precisado en el párrafo inmediato, se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 71, fracción IV, toda vez que aún y cuando la determinación de fecha 6 de octubre de 2008 no le niega el acceso a los datos personales requeridos, materialmente no han sido entregados por parte de la Unidad de Información, por lo tanto, es claro que tal hecho le es totalmente desfavorable a **"EL RECURRENTE"**, y que afecta en su derecho de acceso a datos personales, actualizándose con ello ambas hipótesis.

En razón de los motivos y fundamentos expuestos en el presente numeral, se procede a entrar al análisis de fondo respecto del presente asunto.



TERCERO.- En el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contemplan los derechos fundamentales a la información, de acceso a la información, así como a la protección de datos personales que se encuentren en los archivos públicos, precepto que literalmente establece lo siguiente:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**
- II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**
- III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**
- IV. **Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.**
- V. **Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.**
- VI. **Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.**



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por su parte, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, párrafo décimo segundo y siete fracciones al mismo, el cual señala expresamente:

- "El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*
 - II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*
 - III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*
 - IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.
La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*
 - V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*
 - VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Calle de la Democracia S/N, 54000
Toluca, México
Itaipem.org.mx

Teléfono: (722) 221 19 46
Fax: (722) 221 19 46
Correo electrónico: itaipem@itaipem.org.mx



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Nuestra legislación estatal, para hacer efectivo el derecho a la protección de los datos personales reconoce, implícitamente, los principios de licitud, calidad, acceso y corrección, de información, seguridad custodia y consentimiento para la transmisión de los datos personales.

Los principios de acceso y corrección se encuentran reconocidos en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, fracciones II, 5, 27, 50, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala expresamente que:

"Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información, corrección o supresión de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla."

A su vez, este órgano garante emitió los CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno" con fecha 31 de enero de 2005.

El numeral trigésimo segundo de los criterios citados, establece lo siguiente:

"Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge superviviente y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en la colateral hasta el segundo grado."

resolución del pleno

Instituto Mexicano de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública
www.itapem.org.mx

Comunicador: (722) 226 19 80
y (226) 19 43 8911 801
Fax: (722) 226 19 80 801 801
correo electrónico: itapem@itapem.org.mx



En caso de que no existan las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán acceso y derecho a pedir la corrección de datos personales del fallecido, sus parientes en línea colateral hasta cuarto grado.

Cuando el titular de los datos personales haya fallecido, y la dependencia u organismos auxillar reciba una solicitud de acceso o corrección de los mismos presentada por una persona distinta de las mencionadas en los párrafos anteriores, el Comité podrá solicitar el consentimiento de cualquiera de éstas."

En este punto, es importante precisar que los criterios de clasificación antes mencionados se encuentran vigentes en términos del artículo séptimo transitorio del decreto con el que se tuvo a bien aprobar reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", el día 24 de julio de 2008, el cual señala expresamente:

"El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aplicará las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en lo que no se oponga a lo establecido por el presente decreto, hasta en tanto se expidan las que habrán de sustituirlas."

Ahora bien, en el caso en concreto **"EL RECURRENTE"** manifiesta en su solicitud que **"SOLICITO EN COPIA CERTIFICADA DEL EXPDIENTE PERSONAL DE MI DIFUNTO ESPOSO [REDACTED]....(SIC)."**

De acuerdo con la manifestación anterior, la particular no es la titular de los datos personales, pero manifiesta ser cónyuge [REDACTED], quién supuestamente falleció.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el numeral trigésimo segundo, primer párrafo, de los CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, tiene derecho a acceder a los datos personales de su finado esposo.



No obstante lo anterior, **"EL RECURRENTE"** tiene la carga de probar lo siguiente:

- 1.- Su identidad, con identificación oficial vigente;
- 2.- Que contrajo matrimonio con [REDACTED], con la copia certificada del acta de matrimonio respectiva; y
- 3.- Que el [REDACTED] con la copia certificada del acta de defunción correspondiente.

Una vez que sea debidamente probado lo anterior, entonces **"EL SUJETO OBLIGADO"** le podrá permitir el acceso a los datos personales de su finado esposo C. Cesar Said Belmonte Mejía.

No obstante lo anterior, de acuerdo a las constancias que integran el expediente de la solicitud de acceso a datos personales de origen, **"EL SUJETO OBLIGADO"** no realizó el requerimiento de los supuestos y documentos antes citados, situación que vulnera los datos personales de [REDACTED], y que en todo momento debe proteger la dependencia que tiene en sus archivos la información solicitada.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en el presente considerando se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracciones II, 5, 27, 50, 53, 54 y 60, fracción XXIV, de la

10

resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
Toluca, Méx.
www.itaipem.gob.mx

Consultador (722) 226 19 41
y (722) 226 19 43 ext. 103
Fax: (722) 226 19 43 ext. 120
correo electrónico: itaipem@itaipem.gob.mx



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como del numeral trigésimo segundo, primer párrafo, de los CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, se ordena a **"EL SUJETO OBLIGADO"** entregue a **"EL RECURRENTE"**, copia certificada del expediente personal del C. Cesar Said Belmonte Mejía, que obre en los archivos de la Secretaría General de Gobierno, previa acreditación de: 1.- Su identidad, con identificación oficial vigente; 2.- Que contrajo matrimonio con el C. Cesar Said Belmonte Mejía, con la copia certificada del acta de matrimonio respectiva; y 3.- Que el C. Cesar Said Belmonte Mejía falleció, con la copia certificada del acta de defunción correspondiente.

En caso de que no acredite los supuestos citados, con los documentos mencionados, no se permitirá el acceso al expediente solicitado.

TERCERO.- Notifíquese a **"EL SUJETO OBLIGADO"** que la información debe entregarse de manera gratuita, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, a efecto de que cumplimente la presente resolución dentro de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- En caso de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se hace del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE

resolución del pleno



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

**MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL
DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ,
PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA,
COMISIONADO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.-
FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS
ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE
DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00070/ITAIPEM/IP/RR/A/2008**

resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Calle Centro, C.P. 50000
Toluca, Mex.
Teléfono: 01(722) 2 26 19 63

Computador: 0722 2 26 19 63
y 2 26 19 63 ext. 104
Fax: 0722 2 26 19 63 ext. 125
Correo electrónico: itaipem@itaipem.gob.mx